

ARONA**Urbanismo-Servicio de Ordenación****ANUNCIO****3205****116207***Expediente nº: 24/2023/PR304*

En cumplimiento de la función que establece el artículo 3.2 j) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, y conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2024, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

“El Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, adoptó el acuerdo que copiado literalmente del borrador del acta de dicha sesión, dice lo siguiente:

3.2.- EXPEDIENTE Nº 24/2023/PR304 INSTRUIDO PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA. Acuerdos a adoptar en cuanto a la aprobación definitiva del reglamento orgánico del órgano de evaluación ambiental del Ayuntamiento de Arona. Seguidamente la Vicesecretaria, Secretaria General en funciones, procede a dar lectura al Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de fecha 23 de mayo de 2024, y

VISTO.- Con fecha 6 de febrero del corriente año se adoptó por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, acuerdo relativo a la creación del Órgano de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Arona y la aprobación inicial de su Reglamento Orgánico y su sometimiento a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, Esta información pública ha tenido lugar mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 23, de fecha 21 de febrero del presente año, asimismo se ha procedido a su publicación en la web municipal. El periodo de información se ha extendido durante los días comprendidos entre el 22 de febrero al 5 de abril de 2024, ambos inclusive.

VISTO.- Durante el plazo de información pública para alegaciones se presentaron:

Con fecha 1 de abril del corriente año y registro de entrada número 18325, D. Lucas Manuel Casañas Plasencia, presenta escrito de alegaciones al Reglamento Orgánico de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Arona en tramitación.

Si bien, se le requiere con fecha 9 de abril del corriente año para que subsane la documentación presentada, a través del Modelo General 005, adjuntando la documentación firmada digitalmente. Se presenta documentación con fecha 11 de abril del presente año, si bien no se ha podido proceder a la subsanación, por cuanto que la firma del interesado no resulta válida, ya que la autoridad de certificación es desconocida, al no estar incluida en la lista de certificados de confianza. En consecuencia, se ha procedido al archivo de la documentación presentada mediante resolución número 2024/3210 de fecha 22 de abril del corriente año, fue recibida por el interesado en esa misma fecha.

Con fecha 5 de abril del corriente año y registro de entrada número 19579, D. José Julián Mena Pérez, presenta escrito de alegaciones al

Reglamento Orgánico de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Arona en tramitación, el 9 de los mismos se le requiere para que subsane la documentación presentada. Este escrito se subsana dentro del plazo legal con fecha 10 de abril del corriente año.

VISTO.- En el escrito presentado por D. José Julián Mena Pérez, se contemplan cinco alegaciones que se transcriben de forma literal:

"...El reglamento aprobado inicialmente no garantiza la separación orgánica y funcional impuesta por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.-

En efecto la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias establece en su disposición adicional primera apartado 4 establece lo siguiente:

"A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la Administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica."

En el texto del reglamento, que se ha aprobado inicialmente, no se cumple materialmente con la obligación de garantizar esa separación orgánica y funcional, tal como desarrollamos a continuación.

El artículo 2 apartado 1 del reglamento establece:

"El Órgano Ambiental de Arona (en adelante OAA), se configura como órgano complementario colegiado del Ayuntamiento de Arona, de naturaleza administrativa,

disponiendo de autonomía orgánica y funcional para el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de los fines que se son propios. Los miembros que lo integran deben responder a criterios de autonomía, especialización y profesionalidad, adoptando las decisiones de forma colegiada."

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo: declara:

Ejercerá sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vinculo jerárquico alguno, con total independencia a su adscripción orgánica".

En la misma línea el artículo 5 regula:

El OAA se adscribe, a efectos organizativos, a la concejalía competente en materia de Urbanismo, quedando integrado en la misma, sin pertenecer a su estructura jerárquica Gozará, en todo caso, de la preceptiva autonomía orgánica y funcional, garantizándose la independencia de sus miembros respecto al órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea de evaluación ambiental, legislación básica estatal, el art. 86.7 y la Disposición Adicional Primera, apartado 4, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En la línea de lo anterior la disposición adicional 3º establece:

El OAA, como órgano ambiental, ejercerá sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, con independencia de su adscripción orgánica.

A pesar de las señaladas proclamas en el texto normativo lo cierto es que las mismas se convierten en "papel mojado", así como lo establecido por la propia ley del suelo acerca de la separación orgánica y funcional por los siguientes preceptos contenidos en el texto del reglamento.

En efecto el artículo 5 del reglamento aprobado inicialmente señala bajo el expresivo y esclarecedor epígrafe de adscripción orgánica del órgano ambiental lo siguiente:

"El OAA se adscribe, a efectos organizativos, a la concejalía competente en materia de Urbanismo, quedando integrado en la misma"

Por lo tanto, se sujeta a la concejalía de urbanismo y al concejal de urbanismo y por tanto a la misma dependencia jerárquico que el órgano sustantivo.

En la misma línea artículo dedicado a la sede del órgano

"El OAA tendrá su sede en las dependencias del Ayuntamiento de Arona, concretamente en la denominada Casa de la Bodega"

Es decir, incluso físicamente el órgano ambiental tendrá su sede donde se encuentra el despacho del concejal de urbanismo, único concejal que se encuentra ubicado en dicho emplazamiento.

Asimismo, la disposición adicional tercera mandata:

"Desarrollo y ejecución del Reglamento. Se faculta a la concejalía competente en materia de Urbanismo, para realizar cuantas gestiones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del OAA y en particular para establecer la progresiva asignación de medios al OAA".

Se hace depender el desarrollo del reglamento y de las determinaciones contenidas en el mismo del mismo concejal que dirige la ordenación y la gestión urbanística del

municipio con lo cual es evidente que no solo no se produce una separación orgánica

sino tampoco funcional ya que el ejercicio de las funciones del órgano ambiental va a depender de la voluntad y decisiones del concejal urbanismo.

Acreditada por tanto la inexistencia de la separación orgánica y funcional del órgano ambiental del órgano sustantivo por su sujeción a la concejalía de urbanismo, es absolutamente incomprensible que se haya dado esa solución. dado que desde el punto de vista tanto de la legalidad como de la oportunidad lo más lógico y conforme al espíritu y la letra de la ley del suelo, que busca la independencia del órgano ambiental, es encuadrar dicho órgano dentro del área de Medio Ambiente y modificar las menciones al concejal de urbanismo en el reglamento por el concejal de medio ambiente.

El único motivo aparente que justifica encuadrar el órgano ambiental bajo el concejal

de urbanismo, incluso físicamente en las dependencias donde se encuentra el concejal de urbanismo, es el deseo del concejal de urbanismo de controlar dicho órgano sus trabajos y decisiones soslayando toda independencia del citado órgano.

Tal es así que el propio concejal urbanismo reconoció en sesión de la comisión informativa de urbanismo de fecha que había ya contactado con los futuros miembros del órgano, a pesar de que el mismo no ha sido creado aún, que la designación se le atribuye a la Alcaldía y que además la selección de los citados miembros debe responder a los criterios del artículo 2 es decir "autonomía, especialización y profesionalidad" y no al capricho arbitrario o al conocimiento personal por parte del concejal de urbanismo.

"...El reglamento no garantiza que los criterios de selección de los miembros sean ajustados al texto de la norma ni tampoco su condición de funcionarios públicos.-

El artículo 8 del Reglamento orgánico se refiere a los nombramientos de los miembros del órgano ambiental y señala que su nombramiento lo efectuará el pleno a propuesta de la Alcaldía.

Con respecto a los criterios señala lo siguiente en el apartado 2:

"El nombramiento de las personas titulares y suplentes deberá efectuarse siguiendo criterios de formación, competencia profesional y experiencia en materia medioambiental suficiente para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos y los estudios y documentos de impacto ambiental".

Sin embargo, no establece procedimiento alguno para evaluar y acreditar dichos criterios por lo que la decisión queda en manos de la alcaldía y la mayoría gubernamental en el pleno, por tanto sujeta a conveniencia política y no a criterios de objetividad y mérito. Entiende el reclamante que debiera incluirse en el texto del reglamento la selección de los miembros del órgano a través del procedimiento de concurso de méritos abierto a la comunidad autónoma.

Asimismo, señala el reglamento en su artículo 8 apartado 3:

"La designación de los miembros del OAA, recaerá de forma preferente, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional, que pertenezcan a los cuerpos o escalas clasificados en el grupo A, subgrupo

A1. En defecto de funcionarios de carrera, el nombramiento podrá recaer sobre personas ajenas a la función pública".

La letra de dicho precepto junto a la ambigüedad y falta de objetividad ya señalada con respecto al apartado 2 deja la puerta abierta totalmente a la integración dentro del órgano ambiental a nombramientos ajenos a la función pública y por tanto a las notas de objetividad y sometimiento a la ley y al Derecho que señala el artículo 103 de la Constitución española y a la posibilidad de nombramiento de miembros a conveniencia política del concejal de urbanismo. Teniendo serias dudas el reclamante de la constitucionalidad y legalidad de los citados nombramientos para ser miembros

de un órgano administrativo colegiado.

Por tanto, el reclamante plantea la modificación del reglamento eliminando la expresión "preferentemente" del artículo 8 y establecimiento el procedimiento de concurso de méritos para la selección de los miembros del órgano.

"...El régimen de impugnación establecido en el Reglamento del Órgano Ambiental en su artículo 18 es contrario al ordenamiento de la Unión Europea.

Efectivamente el artículo 18 del Reglamento impugnado establece en su artículo 18 lo siguiente:

REGIMEN DE IMPUGNACION DE ACUERDOS/INFORMES

1. En los supuestos de evaluación ambiental de planes y programas, no cabrá recurso alguno contra las declaraciones ambientales estratégicas e informes ambientales estratégicos, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

2. En el caso de evaluación ambiental de proyectos, no cabrá recurso alguno contra la declaración de impacto ambiental e informe de impacto ambiental, sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Dicho precepto es una copia del régimen de impugnación establecido en el artículo 47.5 de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, dicho precepto ha sido declarado contrario al Derecho de la Unión Europea por la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de mayo del 2023.

Este «cierre» de la vía judicial vulnera, también el derecho a la tutela judicial efectiva

del artículo 24 de la Constitución y no es conforme además, según ratifica la sentencia señalada, con la directiva de evaluación ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente), que exige que los interesados tengan celeridad de presentar un recurso.

"...Nulidad de la disposición adicional cuarta.-

La citada disposición adicional del reglamento orgánico establece:

"Cuarta. Modificación del Reglamento. La propuesta de modificación a iniciativa del OAA, requerirá mayoría cualificada de los miembros de la misma, elevándose dicha propuesta al Ayuntamiento para su tramitación y aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación de conformidad con la normativa de aplicación".

Dicha disposición debe, o bien aclararse en el sentido de señalar expresamente que no limitará la competencia del Pleno para modificar el reglamento por propia iniciativa, o bien tenerse por nula; ya que una disposición reglamentaria no puede derogar la competencia del pleno de para ejercer libremente, y con la sola sujeción a la ley y a la Constitución, la potestad reglamentaria tal como establece el artículo 123. l. e) de Ley 7 /1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

"Artículo 123 Atribuciones del Pleno

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

(...)

c) La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica."

Lo mismo cabe decir con respecto a la reserva de la iniciativa de modificación que parece establecer el citado artículo 18 del Reglamento impugnado.

"...Ausencia de transparencia. -

Teniendo en cuenta la sensibilidad de la materia a tratar, la evaluación ambiental, su gran interés y notoriedad pública y la necesidad de dotar de la mayor transparencia a las decisiones adoptadas y los informes evacuados, es patente que adolece el reglamento de un apartado específico que regule el seguimiento y publicidad de los expedientes sometidos a evaluación ambiental.

Los informes ambientales evacuados, así como las decisiones adoptadas, deben poderse consultar de manera pública y accesible.

Debe establecerse la habilitación en el reglamento de un apartado web municipal para el seguimiento de los expedientes sometidos a evaluación ambiental y territorial

estratégica, así como de los informes evacuados y de las certificaciones de las actas

de las sesiones."

VISTO.- En cuanto al citado escrito de alegaciones y siguiendo el mismo orden de las presentadas, se señala:

1. Respecto a la primera alegación relativa a la falta de garantía en la separación orgánica y funcional del órgano ambiental respecto del órgano sustantivo, esa separación queda garantizada con la previsión en el reglamento de una unidad administrativa específica para llevar a cabo las funciones ambientales, distinta del órgano sustantivo.

Mientras, que frente a la ya expresada por el alegante ausencia de garantías para la separación funcional y orgánica del órgano ambiental respecto del órgano sustantivo, al señalar que supone dependencia jerárquica al Órgano sustantivo, se señala que la adscripción a la Concejalía de Urbanismo, lo es a los efectos de incluirla dentro de la organización municipal, pues necesariamente forma parte de la misma. Sin que ello signifique en ningún momento, que carezca de total autonomía e independencia, ya que la actuación de los miembros se realizará sin ningún tipo de sujeción jerárquica al órgano al que se adscribe. En todo caso, además, no olvidemos que el órgano sustantivo en la mayoría de los supuestos sujetos a evaluación ambiental, concretamente en los instrumentos de ordenación, es el Ayuntamiento Pleno, y en los Proyectos sujetos a licencia es la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar. Por lo expuesto se reitera, la independencia del órgano ambiental del titular del órgano al que se halla adscrito. En todo caso esa independencia, es una obligación que recae sobre la actuación de sus miembros.

La ubicación en un espacio determinado, concretamente en la Casa de la Bodega, fue establecido en el reglamento en virtud de la propuesta realizada por el Sr. Concejel del Área de Gobierno de Urbanismo de fecha 19 de enero de 2024, en la que argumenta las razones para dicha ubicación, siendo esto una cuestión discrecional del órgano político.

Las previsiones que se contemplan en la Disposición adicional tercera no menoscaban la independencia del órgano ambiental ya que la iniciativa para las propuestas destinadas al desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Reglamento corresponden al titular de la Presidencia, y el Concejel que ostente competencias en materia de Urbanismo, lo será para realizar las gestiones encaminadas a resolver sobre las propuestas del Presidente, pero será el órgano competente el que resuelva al respecto.

2. En cuanto a la selección de los miembros resulta ajustada a la legalidad la redacción del artículo 8, por cuanto que no corresponde al Concejel de Urbanismo el nombramiento de los miembros del Órgano Ambiental, sino al Ayuntamiento Pleno y la propuesta es en este caso es de la Sra. Alcaldesa. No hay norma legal que establezca una determinada forma de selección de estos. Lo que sí es preciso garantizar es que el

nombramiento recae sobre personas capacitadas para examinar los estudios y documentos ambientales por su formación, competencia profesional y experiencia en la materia.

En cualquier caso, se entiende pues así se contempla expresamente, que el nombramiento de los miembros, debe recaer de forma preferente entre funcionarios, pero también se señala que pudiera recaer en otros profesionales, pues se podría dar el caso de no poder contar con las personas que ostenten la condición de funcionarios, y esta circunstancia no puede impedir la creación del órgano ambiental, en todo caso, la propuesta que se realice al respecto tendrá que justificar el cumplimiento de estos extremos.

3. El artículo 18 establece el régimen de impugnación de los pronunciamientos de órgano ambiental, que tal como se señala en el escrito de alegaciones, efectivamente es una copia de los establecido al respecto en el artículo 47.6 de la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental. Redacción que debe permanecer por cuanto que es el régimen de recursos es legal.

La alegación hace referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 25 de mayo de 2023, asunto C-575/21, que tiene por objeto una petición prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena. Esta sentencia viene a poner de relieve la posibilidad de que el público interesado al que se hace referencia en el artículo 1 de la Directiva 2011/92, versión modificada, y que cumpla los criterios establecidos en el artículo 11 de la misma Directiva, pueda impugnar ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, la legalidad en cuanto al fondo o al procedimiento, de una resolución adoptada por un órgano jurisdiccional que declare que no procede llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental. Al respecto, es preciso tener en cuenta, que por primera vez el estudio caso por caso de los proyectos enumerados en el Anexo II de la citada Directiva pueda ser realizado por un órgano jurisdiccional competente para conceder la autorización, al amparo de la interpretación que se hace de los artículos 11 y 1, apartado 2, letra c) de la citada Directiva.

En consecuencia, el planteamiento expresado en la Sentencia dictada, que hace referencia a una casuística concreta, y no obedece al pronunciamiento de un órgano ambiental, pues tiene lugar frente a la decisión del Tribunal citado, que ante una ausencia de pronunciamiento del Ayuntamiento de Viena, sobre una solicitud de licencia de edificación, conlleva la necesidad de que el Tribunal se pronuncie respecto a la misma, necesitando realizar actuaciones administrativas previas, como sería llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental. Y ante ese pronunciamiento, al considerar la Ley de Ordenación Urbanística de Viena, está muy limitadas se señalan las personas que puedan tener condición de partes al respecto. Por ello, al tener que resolver el Tribunal sobre el pronunciamiento de una decisión que pudiera concluir con la improcedencia de llevar a cabo una evaluación ambiental, se amplía la posibilidad de ampliar las personas recurrentes, más allá de las que tienen legitimación para recurrir frente a las denegación/concesión de licencias, entendiendo como público interesado el previsto en el artículo 1 de la Directiva 20/2011, y que además cumpla las condiciones establecidas por el derecho nacional en cuanto al interés suficiente y/o en su caso menoscabo de un derecho, a que hace referencia el artículo 14 de la Directiva expresada.

4. La alegada nulidad de la Disposición adicional cuarta, en nada contradicen los términos de la alegación presentada, por cuanto que se trata de las modificaciones que puedan plantear el Presidente del órgano ambiental, y es la regulación del órgano ambiental, la que se plantea en este Reglamento.

Ello sin perjuicio, y sin que contradiga, aquellas otras modificaciones que decida plantear la Corporación en ejercicio de las competencias establecidas por la vigente legislación.

En consecuencia, esta disposición no se opone a la vigente legalidad.

5. La alegada ausencia de transparencia, no puede ser estimada por cuanto que las actuaciones del órgano ambiental, tal como se expresa en el artículo 4, se regulan por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en las que se contemplan su regulación, incluyendo la información pública, las consultas a otras administraciones y personas interesadas, las publicaciones de las resoluciones en los boletines correspondientes, y en la página web de este Ayuntamiento, en los términos que se señalen para cada una de los procedimientos de evaluación ambiental.

VISTO.- Procedimiento de Aprobación Definitiva y Órgano Competente

I.- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente resulta de aplicación 106 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Requiriéndose en su caso mayoría absoluta, por no encontrarse entre los supuestos del artículo 47.2 f) de la LBRL.

II.- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el apartado 4 del artículo 133 dispone que podrá omitirse la consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. La concurrencia de dichas circunstancias deberá quedar suficientemente acreditadas.

La creación del presente Proyecto de Reglamento Orgánico estaría entre los supuestos en los que la ley permite omitir este trámite de consulta previa, por cuanto se trata de un reglamento meramente organizativo de un órgano complementario y en el que no impone obligaciones a sus destinatarios.

Durante todo el proceso de aprobación del presente Reglamento Orgánico, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

III.- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

IV.- El artículo 86.6.c) y Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

V.- El artículo 3.3 d) 1º, del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, deberá remitirse a la Secretaría a los efectos de informe, previo a la aprobación inicial del presente Proyecto de Reglamento orgánico.

VISTO.- Informe con propuesta de acuerdo emitido por la Jefa de Sección Jurídica del Servicio de Ordenación de fecha 19 de enero de 2024, conformado por la Jefa del Servicio, y conformado por la Vicesecretaria General, Secretaria General en funciones el 22 de enero de 2024.

VISTO.- La Comisión Informativa de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en segunda votación, con los 3 votos favorables que suman el Grupo Coalición Canaria y el Grupo Más por Arona, los 3 votos en contra que suman el Grupo Socialista y el Grupo Mixto, siendo necesario, el voto de calidad del Sr. Presidente, eleva al Ayuntamiento Pleno, propuesta de acuerdo.

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de sus miembros asistentes y presentes, con los votos favorables del Grupo Popular, Grupo Coalición Canaria y Grupo Más por Arona, las abstenciones de D. Naim Valerio Yáñez Alonso y Dª Melania Santos González del Grupo Mixto y el voto en contra del Grupo Socialista y de D. Nauzet Fariña Hernández del Grupo Mixto, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por Don José Julián Mena, de conformidad con lo expuesto en el apartado cuarto por ser conforme a derecho los preceptos del Reglamento.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Arona, en los mismos términos de su aprobación inicial, del siguiente tenor literal:

REGLAMENTO ORGANICO DEL ORGANO DE EVALUACION AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA

ÍNDICE

PREÁMBULO	
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</u>	
<u>Artículo 1.- DEFINICIÓN Y OBJETO</u>	
<u>Artículo 2.- NATURALEZA DEL ÓRGANO AMBIENTAL</u>	
<u>Artículo 3.- ÁMBITO TERRITORIAL Y MATERIAL DE ACTUACIÓN</u>	
<u>Artículo 4.- RÉGIMEN JURÍDICO</u>	
<u>Artículo 5.- ADSCRIPCIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL</u>	
<u>Artículo 6.- SEDE DEL ÓRGANO AMBIENTAL</u>	
<u>CAPÍTULO II. ÓRGANOS Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS</u>	
<u>Artículo 7.- COMPOSICIÓN</u>	
<u>Artículo 8.- NOMBRAMIENTO</u>	
<u>Artículo 9.- PLAZO DE DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO</u>	
<u>Artículo 10.- RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</u> ..	
<u>Artículo 11.- REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS</u>	
<u>Artículo 12.- RETRIBUCIÓN DE LAS FUNCIONES</u>	
<u>Artículo 13.- FUNCIONES</u>	
<u>A) Corresponde a la Presidencia del OAA, las siguientes funciones:</u>	
<u>B) Corresponde a los Vocales del OAA:</u>	
<u>C) Corresponde a la Secretaría del OAA:</u>	
<u>Artículo 14.- REGISTRO DOCUMENTAL</u>	
<u>CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO AMBIENTAL DE ARONA</u>	
<u>Artículo 15.- SESIONES: CONVOCATORIA, ASISTENCIA, QUORUM Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS/INFORMES</u>	
<u>Artículo 16. PONENCIAS</u>	
<u>Artículo 17.- ACTAS DE LAS SESIONES</u>	
<u>Artículo 18.- REGIMEN DE IMPUGNACION DE ACUERDOS/INFORMES</u>	
<u>Artículo 19.- USOS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y TELEMÁTICOS</u>	
<u>Artículo 20.- OFICINA DE APOYO</u>	
<u>DISPOSICIONES ADICIONALES</u>	
<u>Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.</u>	
<u>Segunda. Régimen de funcionamiento del OAA.</u>	
<u>Tercera. Desarrollo y ejecución del Reglamento.</u>	
<u>Cuarta. Modificación del Reglamento.</u>	
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</u>	
<u>Única. Estructura previa al funcionamiento de la Oficina de Apoyo.</u>	
<u>DISPOSICIÓN FINAL</u>	
<u>Única. Publicación y entrada en vigor</u>	

PREÁMBULO

1. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, a los efectos de la evaluación ambiental de planes y programas, así como de proyectos, atribuye a los Ayuntamientos competencia para la designación del correspondiente órgano ambiental si dispone de los recursos suficientes.

De estas atribuciones al órgano ambiental, que designe el Ayuntamiento, quedan excluidas las evaluaciones ambientales en Municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, cuando la evaluación ambiental tenga por objeto la ordenación estructural de los planes generales, así como las relativas a modificaciones sustanciales de los mismos.

De esta forma se da cumplimiento al principio de necesidad y eficacia (art. 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

2. La normativa europea y estatal aplicable en materia de evaluaciones ambientales está conformada por la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que ha sido modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril y la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que establece las bases que tienen que regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en la normativa europea y en la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la propia Ley 4/2017, el órgano ambiental debe ser configurado de tal forma que se garantice la debida separación funcional y orgánica del órgano sustantivo.

Igualmente, conforme a la Ley estatal, es preciso garantizar que los miembros de los órganos ambientales disponen de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos y los estudios y documentos de impacto ambiental y que, de ser necesario pueden solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean dichos conocimientos.

En las Directivas europeas en materia de evaluación ambiental, se contempla la necesidad de velar por la necesaria objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por parte de los miembros del órgano ambiental, y que no se encuentren en situación alguna que pueda dar lugar a un conflicto de intereses.

Se fundamenta con lo expuesto, lo previsto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común respecto al principio de seguridad jurídica, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

3. Conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 4, corresponde a los municipios potestades reglamentarias y de autoorganización. Mientras que el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que corresponde a cada Administración Pública, delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas, que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

Además, la creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

El órgano ambiental se configura dentro de la Administración municipal, como órgano colegiado garantizando la total separación orgánica y funcional del órgano sustantivo. Mientras que sus funciones y competencias son las establecidas en la normativa europea, la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con lo cual toda su actividad estará destinada a todas las actuaciones relativas a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de impacto ambiental de proyectos.

Mediante este Reglamento se regula el objeto naturaleza, composición y funcionamiento del órgano ambiental.

Se da cumplimiento al Principio de proporcionalidad que prevé el artículo 129.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

4.- En aplicación del principio de eficiencia, es de señalar que la designación del Órgano Ambiental de Arona, no supone una carga administrativa innecesaria, por cuanto la competencia que desarrolla es necesaria, según la LSENPC, así como su designación en cumplimiento de la LSENPC pueden realizarla los

Ayuntamientos si cuentan con los recursos necesarios. (art. 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

5.- En cuanto al cumplimiento del principio de transparencia se justifica en la Disposición Final de este Reglamento.

6.- En cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se ha justificado mediante informe emitido por el Área de Intervención.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEFINICIÓN Y OBJETO

El Órgano Ambiental de Arona, (en adelante OAA) se constituye como el órgano ambiental actuante en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de impacto ambiental de proyectos, en virtud de lo establecido en el artículo 86.6 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, dentro del ámbito competencial municipal definido en las vigentes leyes, y conforme a los procedimientos, que se establecen en la normativa de aplicación, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo municipal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como por los artículos correspondientes de la citada Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos objeto de evaluación ambiental por parte del OAA, se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa europea, legislación básica estatal y normativa autonómica que resulte de aplicación en todo momento.

Artículo 2.- NATURALEZA DEL ÓRGANO AMBIENTAL

1. El Órgano Ambiental de Arona (en adelante OAA), se configura como órgano complementario colegiado del Ayuntamiento de Arona, de naturaleza administrativa, disponiendo de autonomía orgánica y funcional para el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de los fines que se son propios. Los miembros que lo integran deben responder a criterios de autonomía, especialización y profesionalidad, adoptando las decisiones de forma colegiada.
2. Ejercerá sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, con total independencia a su adscripción orgánica.
3. Los miembros del OAA ejercerán en el ejercicio de sus funciones, basando su actuación en los principios de celeridad y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 3.- ÁMBITO TERRITORIAL Y MATERIAL DE ACTUACIÓN

1. El ámbito de actuación del OAA, en relación a los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, se circunscribe al municipio de Arona.
2. El ámbito material de actuación del OAA se encuentra determinado, con carácter general por la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, normativa de carácter básico en los términos establecidos en su Disposición final octava.
3. En particular, el ámbito material está determinado por la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, ya sean de iniciativa pública o privada, que precisen de evaluación ambiental, regulados en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y cuya aprobación, modificación, adaptación o autorización, corresponda al municipio de ARONA.
4. El OAA ejercerá aquellas otras competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo 4.- RÉGIMEN JURÍDICO

1. *La constitución y funcionamiento del OAA se regirá por el presente Reglamento, y supletoriamente por lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 7/2015, de los municipios de Canarias, el Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
2. *Asimismo, en cuanto al desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental, en todo lo no previsto en la normativa europea, estatal básica y autonómica, será de aplicación, con carácter supletorio y cuando proceda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.*

Artículo 5.- ADSCRIPCIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El OAA se adscribe, a efectos organizativos, a la Concejalía competente en materia de Urbanismo, quedando integrado en la misma, sin pertenecer a su estructura jerárquica. Gozará, en todo caso, de la preceptiva autonomía orgánica y funcional, garantizándose la independencia de sus miembros respecto al órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea de evaluación ambiental, legislación básica estatal, el art. 86.7 y la Disposición Adicional Primera, apartado 4, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 6.- SEDE DEL ÓRGANO AMBIENTAL

El OAA tendrá su sede en las dependencias del Ayuntamiento de Arona, concretamente en la denominada Casa de la Bodega, situada en Calle La Bodega número 8, Arona-casco, con independencia del lugar donde se acuerde la celebración de las reuniones.

La sede electrónica del órgano ambiental de Arona se ubica en la sede electrónica del Ayuntamiento de Arona.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- COMPOSICIÓN

El OAA de carácter colegiado estará integrado por la Presidencia, y dos Vocales, con sus respectivos suplentes, todos ellos con voz y voto, así como por la Secretaría, con voz pero sin voto, y por la persona que ejerza la suplencia. Los suplentes intervendrán, con carácter temporal, en los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquiera de los titulares, así como por causa de incompatibilidad puntual respecto a un concreto expediente.

Artículo 8.- NOMBRAMIENTO

1. *Tanto la designación nominal de los miembros titulares del OAA, como la de sus suplentes, así como la de los cargos correspondientes dentro del órgano, se realizará mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta, a propuesta de la Alcaldía. La designación de los miembros con los respectivos cargos deberá ser publicada en el Boletín Oficial de esta provincia. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para la Secretaría del OAA, que deberá recaer necesariamente en la persona que ostente la Secretaría del Ayuntamiento o en funcionario/a público municipal en quien delegue.*
2. *El nombramiento de las personas titulares y suplentes deberá efectuarse siguiendo criterios de formación, competencia profesional y experiencia en materia medioambiental suficiente para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos y los estudios y documentos de impacto ambiental. En consecuencia, todos los miembros del OAA, con la excepción de la persona que ocupe la Secretaría del OAA, tendrán que disponer de formación y especialización en materia jurídica, técnica y territorial, vinculadas al ámbito medioambiental, y con más de cinco años de experiencia al respecto, de tal forma que se hallen habilitados para examinar de forma suficiente, todos los factores que inciden sobre el medio ambiente en los estudios y documentos ambientales estratégicos y en los estudios y documentos de impacto ambiental.*

3. *La designación de los miembros del OAA, recaerá de forma preferente, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional, que pertenezcan a los cuerpos o escalas clasificados en el grupo A, subgrupo A1. En defecto de funcionarios de carrera, el nombramiento podrá recaer sobre personas ajenas a la función pública.*
4. *En la composición del órgano tendrán que figurar de forma proporcional las especializaciones en materia jurídica, técnica y territorial, vinculadas al ámbito medioambiental. Todos los miembros del órgano ambiental deberán cumplir los criterios de profesionalidad, independencia, y observar los principios de imparcialidad y de objetividad en el desempeño de sus funciones.*
5. *La titulación, la condición de empleado público y la experiencia requerida deberán ser debidamente acreditadas por los candidatos, mediante la presentación de documentación suficiente.*
6. *La Secretaría del órgano y su suplencia corresponde a la persona titular de la Secretaría municipal, que podrá delegar la misma, necesariamente entre funcionarios de carrera de cuerpos y escalas clasificados en el subgrupo A1 de este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La suplencia de la Secretaría del Órgano se realizará entre funcionarios que reúnan las condiciones expresadas anteriormente.*
7. *La constitución del OAA, tendrá lugar con la designación nominal de los miembros titulares del OAA, como la de sus suplentes, así como la de los cargos correspondientes dentro del órgano, mediante el correspondiente acuerdo plenario, y su eficacia se sujeta a la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de esta Provincia.*

Artículo 9.- PLAZO DE DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Los miembros del OAA serán designados por periodos de cinco años. Finalizado este plazo, se producirá el cese automático de los miembros y se procederá a la renovación de sus miembros por periodos sucesivos de cinco años de duración, sin perjuicio de los puestos ocupados por funcionarios/as de la Corporación, que se regirán por la normativa de función pública

Con una antelación de tres meses a la fecha del cese del nombramiento de los miembros del OAA, se deberá iniciar el correspondiente expediente para la designación de nuevos miembros que deban formar parte del órgano ambiental por parte del Ayuntamiento Pleno, con los requisitos y siguiendo el procedimiento señalado en apartados anteriores.

En todo caso, los miembros del OAA, transcurrido el plazo de los cinco años, deberán permanecer hasta tanto se proceda al nombramiento de los nuevos miembros.

Si por cualquier motivo, los miembros del OAA fueran removidos de sus cargos, de tal forma que no hubiera quorum suficiente para el funcionamiento del Órgano Ambiental, se designaran los miembros necesarios hasta culminar el plazo restante para alcanzar los cinco años, siguiendo el procedimiento expresado en el artículo anterior para su designación.

Artículo 10.- RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

- 1.- *El régimen contenido en el presente artículo se aplicará, tanto a los miembros que ostente la condición de empleados públicos como al resto de miembros, al amparo de las previsiones del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Los miembros del Órgano deberán abstenerse de conocer y resolver en los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los interesados podrán recusarlos por idénticas causas, siendo de la competencia de la Presidencia del Órgano resolver sobre la recusación de los vocales, y de la Alcaldía sobre la de la Presidencia del Órgano.

- 2.- *A los efectos de garantizar la debida independencia, imparcialidad y objetividad, los miembros del OAA, deberán suscribir la correspondiente declaración responsable, de forma previa a la celebración de todas las sesiones del órgano, en la que se haga constar no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, abstención y/o recusación previstas en las citadas Leyes y en este Reglamento, así*

como por razón de actividad pública/privada en materia de planeamiento, tanto en el ámbito territorial, como urbanístico y medioambiental.

Artículo 11.- REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS

1. Los miembros titulares y suplentes del OAA tendrán carácter independiente y por ello solo podrán ser removidos de sus puestos por las causas siguientes:
 - Por renuncia aceptada por el Pleno de la Corporación Local, a propuesta de la Alcaldía.
 - Por incurrir en incumplimiento de las obligaciones asumidas como miembro del OAA, tanto por los miembros que ostenten la condición de empleados públicos, así como por el resto de miembros.
 - Por condena firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito o por sanción disciplinaria por falta grave o muy grave en el caso de los empleados públicos.
 - Por muerte o incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
2. La separación de los miembros por las causas de remoción expresadas, será acordada por el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Alcaldía, figurando expresamente, tanto en la propuesta como en el Acuerdo, y como motivación de los mismos, la causa o causas que lo justifiquen.
3. En caso de cese definitivo de los titulares del OAA, el Presidente y los vocales, serán sustituidos por los suplentes. En el supuesto anterior se podrán designar segundos suplentes siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 12.- RETRIBUCIÓN DE LAS FUNCIONES

1. Los miembros del OAA percibirán por las asistencias correspondiente a reuniones de órganos colegiados de la Administración, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Corporación.

Artículo 13.- FUNCIONES

A) Corresponde a la Presidencia del OAA, las siguientes funciones:

1. Representar al OAA, dirigir su actividad, su coordinación y sus relaciones externas.
2. Fijar los días y horas en los que se celebrarán las sesiones
3. Convocar, suspender por causas justificadas y levantar las sesiones del OAA y fijar el orden del día con la asistencia de la Secretaría del OAA.
4. Presidir las sesiones, dirigiendo las deliberaciones y votaciones.
5. Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.
6. Visar los acuerdos, informes y actas.
7. Proponer al órgano de contratación competente, siempre que resultara necesario, para el análisis de los efectos de los planes, programas y proyectos, sobre los factores, especificados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la petición de informes a organismos científicos, académicos u otros. Esta petición procederá siempre que en el Órgano, ninguno de sus componentes dispongan de conocimientos al respecto.
8. Adoptar cuantos actos sean procedentes para asegurar la efectividad y ejecución de los acuerdos/informes del OAA.
9. Mantener informado al órgano sustantivo de los acuerdos/informes del OAA.
10. Acordar el reparto de los asuntos entre las vocalías, y la propia Presidencia.
11. Designar los ponentes de los asuntos que deba decidir al OAA.
12. Impulsar los expedientes.
13. Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición del Presidente y le atribuya la normativa básica de aplicación.

B) Corresponde a los Vocales del OAA:

1. Asistir a las sesiones del OAA.

2. *Examinar la documentación sobre los asuntos a tratar.*
3. *Recabar del ponente, presente en la sesión, las aclaraciones o explicaciones que estime necesarias para un mejor conocimiento de los temas examinados, sin perjuicio de la información documental que sobre cada asunto se pondrá a su disposición desde la correspondiente convocatoria.*
4. *Preparar las propuestas de acuerdo/informe de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del OAA, debidamente convocados al efecto.*
5. *Intervenir en las deliberaciones y ejercer su derecho al voto, formulando en su caso su voto particular, así como a expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.*
6. *Formular ruegos y preguntas.*
7. *Cuántas otras funciones sean inherentes a su condición.*

C) Corresponde a la Secretaría del OAA:

1. *La supervisión del correcto funcionamiento del Registro Documental del OAA así como la de la Oficina de Apoyo Técnico a la misma.*
2. *Asistir a las reuniones del OAA con voz en todas aquellas cuestiones de estricta legalidad procedimental planteadas por cualquiera de los miembros del órgano ambiental.*
3. *Efectuar la convocatoria del Órgano por orden de la Presidencia, adjuntando las propuestas y toda la documentación relativa a cada asunto, poniendo a disposición de los miembros del Órgano, la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.*
4. *Asesorar a la Presidencia en las tareas de dirección de las sesiones y votaciones, así como en cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano.*
5. *Velar por la legalidad procedimental de los acuerdos a adoptar por el Órgano.*
6. *Garantizar la incorporación de los expedientes antes de todas y para cada una de las sesiones que celebre el órgano, la correspondiente declaración responsable de todos sus miembros, en la que se haga constar no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, abstención y/o recusación previstas en las citadas Leyes y en este Reglamento.*
7. *Notificar los acuerdos/informes adoptados por el Órgano y cuantos otros actos deriven de la Presidencia, siempre que sean de competencia del Órgano Ambiental, al amparo de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.*
8. *Expedir certificaciones sobre los acuerdos/informes adoptados por el OAA.*
9. *Redactar, autorizar y custodiar las actas de las sesiones, así como proveer cuantas notificaciones y publicaciones de los acuerdos fueren pertinentes.*
10. *Mantener actualizado el registro de actas y acuerdos y facilitar el acceso a dicho registro por parte de sus miembros.*
11. *Custodiar la documentación del OAA.*
12. *La supervisión del correcto funcionamiento del Registro Documental del OAA así como de la Oficina de Apoyo Técnico a la misma.*
13. *Cuántas otras funciones sean inherentes a su condición.*

Artículo 14.- REGISTRO DOCUMENTAL

El OAA dispondrá de su propio Registro de Entrada y Salida de documentos, que tendrá carácter auxiliar y estará interconectado telemáticamente con el Registro General del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO AMBIENTAL DE ARONA

Artículo 15.- SESIONES: CONVOCATORIA, ASISTENCIA, QUORUM Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS/INFORMES

1. El OAA se convocará con carácter ordinario una vez al mes, salvo que no existan asuntos que tratar, con una antelación de tres días hábiles y con carácter extraordinario, con dos días de antelación, cuando la urgencia del asunto o el volumen de asuntos a resolver así lo haga necesario. Las sesiones extraordinarias urgentes se convocarán sin una antelación mínima.
2. Para la válida constitución del Órgano, a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y para la toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente/a y del Secretario/a o, en su caso, de quienes les suplan, así como, al menos, uno de sus miembros.
3. De no existir el quórum previsto en el apartado anterior para la válida constitución, quedará convocada automáticamente para su celebración dos horas después de la prevista en primera convocatoria. Si no se lograra el quórum necesario, el Presidente incluirá los asuntos no tratados, para el orden del día de la siguiente sesión.
4. La citación para la convocatoria será cursada por el Secretario, en nombre del Presidente, incluyendo el orden del día, lugar, día y hora de celebración en primera y en segunda convocatoria. Podrá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el destinatario y preferentemente a través de medios electrónicos.
5. A partir de la convocatoria, estarán a disposición de todos los miembros del OAA los expedientes completos relacionados con los asuntos a tratar.
6. El orden del día podrá ser modificado por motivos de urgencia, siempre y cuando sea comunicado con una antelación de 24 horas
7. Abierta la sesión por el Presidente, se procederá en su caso a la aprobación del acta de la última sesión celebrada, la cual será remitida junto al orden del día de la convocatoria. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos/informes adoptados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o, de hecho.
8. A continuación, se iniciará el examen y debate de los asuntos siguiendo el orden del día con la lectura íntegra o en extracto de los informes propuestas pertinentes de las ponencias a las que corresponde. Tras la lectura, si nadie solicita la palabra, el asunto se someterá a votación.
9. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del Órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
10. En las sesiones extraordinarias urgentes como primer punto del orden del día deberá ratificarse la urgencia de la convocatoria. En el caso de que tal ratificación no se produzca, se levantará la sesión.
11. La Presidencia del Órgano, por razón de la materia, podrá invitar a las sesiones de la misma, para conocer su opinión, a cuantos profesionales y representantes de las Administraciones Públicas u otras entidades considere oportuno. Además podrán ser invitados a las sesiones los promotores públicos o privados de los expedientes incluidos en el orden del día de la sesión. Los representantes deberán acreditar la legitimación con la que actúen ante la Secretaría del OAA, con carácter previo a la celebración de la sesión.
12. Para los asuntos sobre los que deba decidir el OAA, será designado por la Presidencia, de entre los vocales, un ponente. La ponencia analizará los expedientes y preparará los asuntos que deban ser sometidos al OAA, y expresará su propuesta de acuerdo/informe.
13. Fuera de los motivos de abstención previstos en la legislación básica, ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que adoptará la misma forma que los acuerdos/informes y se incorporará al expediente y al acuerdo/informe adoptado por el OAA
14. Los acuerdos/informes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, resolviendo los empates con el voto de calidad de la Presidencia.
15. El OAA, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar que uno o varios asuntos debatidos no se sometan a votación y queden sobre la mesa, cuando el asunto requiera ser completado para mejor estudio, incluyéndose en el orden del día de la siguiente sesión.
16. Cuando los miembros del Órgano voten en contra, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

Artículo 16. PONENCIAS

1. Para el estudio de los asuntos que se sometan al OAA será designado por la Presidencia, de entre los vocales, un ponente, correspondiendo, asimismo a la Presidencia la elaboración de Ponencias.
2. La Ponencia analizará los expedientes y preparará los asuntos que integran el orden del día de las sesiones del Órgano y formulará una propuesta de acuerdo/informe que se someterá a los miembros del OAA a fin de que adopten los acuerdos que correspondan.

Artículo 17.- ACTAS DE LAS SESIONES

1. De cada sesión que celebre el Órgano se levantará acta por la Secretaría, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en el que se han celebrado, los principales puntos de las deliberaciones, así como el contenido del acuerdo adoptado.
2. Las posiciones de los invitados por la Presidencia al OEAA, podrán hacerse constar en acta de forma sucinta, cuando así lo solicitaren.
3. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría del órgano colegiado.
4. Junto con las actas de cada sesión se archivará el original de los acuerdos/informes adoptados en ella.
5. La Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos/informes adoptados, aun cuando no haya sido aprobada el acta, haciendo constar dicha circunstancia en la certificación.

Artículo 18.- REGIMEN DE IMPUGNACION DE ACUERDOS/INFORMES

1. En los supuestos de evaluación ambiental de planes y programas, no cabrá recurso alguno contra las declaraciones ambientales estratégicas e informes ambientales estratégicos, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.
2. En el caso de evaluación ambiental de proyectos, no cabrá recurso alguno contra la declaración de impacto ambiental e informe de impacto ambiental, sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Artículo 19.- USOS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y TELEMÁTICOS

El OAA se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones y remitir actas tanto de forma presencial o mediante medios electrónicos.

En las sesiones que celebren de forma no presencial, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, -audiovisuales, videoconferencias, telepresencia, etc., la identidad de sus miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

Para la práctica de notificaciones, comunicaciones, remisión de actas, etc., se considerarán medios electrónicos válidos el correo electrónico, notificación electrónica, audio conferencias y/o videoconferencias.

Cuando se asista a distancia, las deliberaciones se entenderán realizadas en el lugar donde tenga su sede el OAA.

Artículo 20.- OFICINA DE APOYO

Se creará la correspondiente Oficina de apoyo al Órgano Ambiental, integrada por los empleados públicos necesarios para realizar las funciones que le correspondan.

Esta Oficina tendrá las siguientes funciones:

1. La asistencia al OAA.
2. El registro de entrada y salida de documentos. Destacando al respecto, el registro de entrada de los asuntos que hayan de someterse al órgano, que serán presentados por el concejal del Área a la que corresponda el expediente de origen, mediante la elaboración de un informe-propuesta comprensivo de los mismos, al que se acompañaran los expedientes administrativos correspondientes.
3. La tramitación de los expedientes de contratación por orden del Órgano de contratación competente, en los supuestos contemplados en el artículo 13.A, número 7.
4. El archivo de los expedientes tramitados y resueltos por el Órgano.
5. El cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en la normativa de aplicación en el ejercicio de las competencias del OAA y la publicación de las declaraciones e informes ambientales a través del diario oficial correspondiente, sin perjuicio de la publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

La cobertura y dotación de los puestos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Oficina de Apoyo se llevará a cabo dentro de los procedimientos legalmente previstos para la modificación de Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo y en el marco de las limitaciones presupuestarias en cada caso vigente.

Todos los órganos municipales y personal al servicio de este Ayuntamiento de Arona tendrán el deber de colaborar con el OAA en el desarrollo de sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- 1. El Ayuntamiento de Arona deberá observar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los miembros titulares y suplentes del OAA, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley orgánica 3/2000 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*
- 2. Cualquier referencia de este Reglamento al género masculino se entenderá referida igualmente al género femenino.*

Segunda. Régimen de funcionamiento del OAA.

El OAA, como órgano ambiental, ejercerá sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, con independencia de su adscripción orgánica.

Tercera. Desarrollo y ejecución del Reglamento.

Se faculta a la Concejalía competente en materia de Urbanismo, para realizar cuantas gestiones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del OAA y en particular para establecer la progresiva asignación de medios al OAA.

Cuarta. Modificación del Reglamento.

La propuesta de modificación a iniciativa del OAA, requerirá mayoría cualificada de los miembros de la misma, elevándose dicha propuesta al Ayuntamiento para su tramitación y aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación de conformidad con la normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Estructura previa al funcionamiento de la Oficina de Apoyo

Hasta tanto se proceda a crear y se encuentre en funcionamiento la Oficina de Apoyo administrativo del OAA, las funciones de ésta serán ejercidas por empleados públicos de la Corporación, siempre y cuando no hubieran participado en cualquier fase de su tramitación previa, mediante la emisión de informes en los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Publicación y entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Santa Cruz de Tenerife, debiendo ser objeto de publicación igualmente en el Boletín Oficial de Canarias y en la página web corporativa.

TERCERO.- Publicar el texto íntegro del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Arona para general conocimiento, la entrada en vigor se producirá transcurrido 15 días hábiles desde su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, deberá procederse a la publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Arona en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.1 B) a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

CUARTO.- Notificar el acuerdo que se adopte a D. José Julián Mena Pérez, con expresión de los recursos que procedan.”

El Reglamento aprobado entrará en vigor a los 15 días hábiles desde su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2, en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio, de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se publica, para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Boletín Oficial de Canarias, en la sede electrónica www.arona.org, y en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Arona.

Arona, a once de junio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado digitalmente.